



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 teléfono 2328525 ext. 2509
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

14 de junio de 2023

PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	NANCY DEL SOCORRO RAMÍREZ NARANJO
DEMANDADA:	LUZ MARINA MEJÍA LONDOÑO, ELSY AMPARO MEJÍA LONDOÑO, DIANA BEATRIZ CALLE MEJÍA, LADY ELENA GIL MEJIA, ISABEL CRISTINA GIL MEJÍA.
RADICADO:	050013105002 20200002900
ASUNTO:	Rechaza recursos

Antecedentes procesales:

El 23 de enero de 2020, se presentó demanda (anexo 02)

El 11 de febrero de 2020, se admitió demanda y se ordenó notificar a las partes. (anexo 03, pág. 37,38).

El 28 de abril de 2022, aportó constancia de notificación a la codemandada Diana Beatriz Calle Mejía y solicitó emplazamiento de las demás codemandadas, manifestando tener notificado a las demandadas por medio de WhatsApp. (anexo 10).

El 5 de septiembre de 2022, le fue negada la solicitud del emplazamiento, toda vez que no aportó constancia de notificación. (anexo 013).

El 12 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte allego constancia de envío de notificación, a la demandada Lady Elena Gil Mejía, sin embargo, no es posible para el despacho verificar la trazabilidad del mensaje ni cuenta con acuse de recibido.

El 31 de octubre de 2022, se requirió al demandante para que procediera a realizar la notificación en los términos requeridos por el despacho.

El 21 de marzo de 2023, se requirió al demandante para que procediera a notificar a Luz Marina Mejía Londoño, Elcy Amparo Mejía Londoño, Diana Beatriz Calle Mejía e Isabel Cristina Gil, a la dirección física aportada con la demanda y frente a Lady Elena Gil Mejía a dirección Larrygilm@hotmail.com. (anexo 016).

El 31 de marzo de 2023, se allegó la constancia de notificación a Lady Elena Gil Mejía, a su correo electrónico, la que cuenta con acuse de recibido, con fecha del 12 de septiembre de 2022, sin que se diera respuesta a la demanda (anexo 017).

El 31 de marzo de 2023, solicitó la parte demandante el emplazamiento de las demandadas ya que no ha sido posible su comparecencia al proceso además que las notificaciones enviadas a la dirección física fueron devueltas con la anotación por parte de la empresa de correos, de que la dirección no existe. (anexo 017).

El 13 de abril de 2023, se dio por no contestada la demanda por parte de Lady Elena Gil Mejía y se requirió a la parte demandante para que procediera a aportar los números de identidad de las demandadas con el fin de oficiar a la EPS para que suministrara los datos de contacto de éstas. (anexo 018).

El 24 de abril de 2023, las demandadas actuando por intermedio de apoderado judicial dieron respuesta a la demanda (anexo 020).

El 2 de mayo de 2023 se devolvió la contestación, toda vez que no se evidenciaba respuesta al hecho primero de la demanda y respecto del hecho noveno, no contestó lo referente al pago o deducciones de los aportes al sistema general de seguridad social, en pensión, salud y riesgos laborales (anexo 021).

El 10 de mayo de 2023, el apoderado de la parte demandada estando dentro del término, subsanó la respuesta a la demanda por lo que se tendrá por contestada la demanda de las codemandadas Luz Marina Mejía Londoño, Elsy Amparo Mejía Londoño, Diana Beatriz Calle Mejía e Isabel Cristina Gil Mejía (anexo 021).

El 2 de junio de 2023, se dieron por notificadas por conducta concluyente y se admitió la respuesta a la demanda de Luz Marina Mejía Londoño, Elsy Amparo Mejía Londoño, Diana Beatriz Calle Mejía e Isabel Cristina Gil Mejía y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 77 y 80 CPTSS. (anexo 025).

El 7 de junio de 2023, la parte demandada indicó que en el escrito del 2 de mayo de 2023, se le solicitó al despacho que se pronunciara admitiendo la respuesta a la demanda de la totalidad de las personas que conforman la parte demandada, que de acuerdo con el art. 74 del CPTSS, dispone que el termino de traslado de la demanda a los demandados es común, que esta disposición no ha sufrido ninguna modificación, ni ha sido derogada por una norma de igual o superior jerarquía, por lo que considera que en los procesos ordinarios de primera instancia, indica que en razón de ello no es procedente que los términos de traslado de la demanda corrieran de manera independiente para la señora Lady Elena Gil Mejía, respecto de las demás demandadas y se le diera por no contestada la demanda. Con fundamento en estos argumentos solicita se reponga la decisión por parte del despacho y de no reponerse se conceda el de apelación.

Consideraciones:

La parte demandada, el 7 de junio interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación respecto del auto del 2 de mayo de 2023, mismos que se encuentran extemporáneos, en tanto los dos y cinco días, corrieron 4 y 5 de mayo de 2023 para la reposición y 4, 5, 8, 9 y 10 para la apelación.

Téngase en cuenta que el apoderado de la señora Lady Elena Gil Mejía, no discute la notificación, sino que considera que el término para contestar la demanda es común y no individual, por lo que estando debidamente notificada, debió interponer los recursos cuando se dio por no contestada la demanda, aduciendo los mismos argumentos que ahora deprecia.

Indica el recurrente que el despacho no se pronunció respecto de la admisibilidad de la respuesta a la demanda de todas las demandadas, en la parte resolutive del auto que antecede se indicó de manera expresa respecto de que demandadas se admitía la respuesta a la demanda, excluyendo a la señora Lady Elena Gil Mejía, toda vez que en el auto, que se notificó por estados del 3 de mayo se tuvo por no contestada la demanda de la señora Gil Mejía, toda vez que a ésta se le notificó la demanda el 12 de septiembre de 2022, con acuse de recibido, (anexo 017) sin embargo solo dio respuesta a la demanda, el 24 de abril de 2023, cuando ya se encontraban vencidos los términos.

Por lo visto el despacho procederá rechazar por extemporáneos el recurso de reposición y en subsidio apelación respecto del auto notificado por estados del 3 de mayo de 2023.

Sea del caso agregar que si bien el art. 74 del CPT y SS, establece que “admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados”.

El Código General del Proceso establece en su art. 118 que:

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Y la misma norma establece en el art. 91 que: *Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.*

La Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en sentencia **STL 14586 de 2022**, en un asunto similar, no tuteló la decisión del Tribunal Superior de Bucaramanga, que entendió el término como común, no obstante, no sentó su posición al respecto, pues simplemente dijo que:

Lo anterior, toda vez que el tribunal censurado empezó por indicar que, de conformidad con las reglas básicas que regulan el derecho procesal se tiene que «el término de traslado de la demanda es de naturaleza común, es decir, que se trata de un lapso que transcurre para todos los demandados en forma simultánea, contado a partir de la notificación del último de los sujetos demandados» (...)

*Conforme a lo expuesto esta Sala de la Corte advierte que la decisión censurada está arraigada en argumentos que consultaron las reglas mínimas de razonabilidad jurídica y que, sin lugar a dudas, obedecieron a la labor hermenéutica propia del fallador, motivo por el cual no le es permitido al juez constitucional, **independientemente de compartirla o no**, entrar a controvertirla, pues quien ha sido encargado por el legislador para dirimir el conflicto es el juez natural, y su convencimiento debe primar sobre cualquier otro, salvo que se presenten las desviaciones protuberantes a que se ha hecho mención, que en este caso, tal y como se precisó con anterioridad, no aconteció. (negrillas de la sala).*

Así pues, la Corte no definió su posición en cuanto a la interpretación del art. 74 del CPT y SS, pero en salvamento de voto del Dr. Ivan Mauricio Lenis, sí se ocupó del tema para concluir que el término para cada demandado es individual y no puede entenderse de otra manera, postura que adopta este despacho, en tanto se comparten al unísono los argumentos expuestos en el mismo.

“Sobre tales argumentos, considero que el Colegiado de instancia accionado sí vulneró las garantías superiores de la accionante, toda vez que, en efecto, aunque la norma en comento señala que la parte demandada y el Agente del Ministerio Público, si fuere el caso, tienen un término «común» de 10 días para contestar la demanda, ello no puede asimilarse a que dicho lapso se contabiliza de manera «simultánea» después de notificarse todos los demandados, pues el concepto «común» se refiere a que cada una de las personas accionadas, bien sean naturales o jurídicas, cuentan con el mismo espacio temporal para ejercer su derecho de defensa a través de la contestación de la demanda.

Ese, y no otro, es el sentido natural y obvio de la norma adjetiva en cuestión, pues si el término previsto en el artículo en comento se contabiliza a partir de la fecha en

que se notifique el último codemandado, ello conllevaría a que cada convocado a juicio tenga un plazo diferente para dar respuesta a la demanda, dependiendo de la oportunidad en que se surte su notificación y de la actuación de otro sujeto procesal, lo cual no se acompasa con los principios procesales que integran el debido proceso, ni tampoco con el deber del juez, como director del proceso de guardar el equilibrio entre las partes en contienda, tal como lo establece el artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social.

Así, considero que cuando en un proceso la integración del contradictorio implique múltiples traslados, el cómputo de los términos para contestar la demanda debe realizarse de manera individual, como lo establece el artículo 91 del Código General del Proceso, aplicable por vía de la integración normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación.

SEGUNDO: CONTINUAR, con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913379eb3087c22772e23f3c22bbb49e2d7874feec927556548bfc19669f67f8**

Documento generado en 14/06/2023 11:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>